

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 15 de abril de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto No. 225 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de marzo de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción. ....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	<b>ÚNICO</b> .....	7
	<b>A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad</b> .....	7
	<b>B. Parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos</b> .....	9
	<b>B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada</b> .....	15
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	21
	<b>ANEXOS</b> .....	21



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto No. 225, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de marzo de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 53. - Se iniciará procedimiento administrativo de responsabilidad al que incurra en los supuestos siguientes:*

*I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos, de conformidad a su naturaleza.*

*II. Negarse a incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de su competencia, o incorporarlos de forma incompleta.*

*III. Negarse a utilizar las medidas recomendadas por el Consejo para la Seguridad y protección de los Datos e información personal, proporcionada por las personas al efectuar, en sus portales transaccionales, trámites y servicios digitales.*

*IV. Omitir la actualización de sus portales transaccionales y los Datos establecidos en ellos.*

*V. Omitir la elaboración de su Programa Anual de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles, o elaborarlo de forma incompleta o en contravención a la normatividad emitida en la materia.*

VI. Negarse a proporcionar información generada en el ámbito de su competencia, para la generación del sitio de Datos Abiertos, o proporcionar información falsa.

VII. No contar con Dictamen Técnico previo a la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

VIII. No dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, independientemente del cambio de administración pública estatal o municipal.

Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, serán independientes a los procedimientos para determinar las responsabilidades civiles o penales que se actualicen."

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día

siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el miércoles 19 de marzo de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 20 del mismo mes, al viernes 18 abril de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

#### **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

---

<sup>1</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

<sup>2</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Humanos.

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

*Defendemos al Pueblo*

---

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

## **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas establece un catálogo de faltas administrativas aplicable a las personas servidoras públicas que infrinjan las disposiciones de ese ordenamiento.

Sin embargo, fue omiso en clasificarlas en graves y no graves, lo cual rompe con las bases constitucionales contenidas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que genera incertidumbre a los destinatarios de la norma, pues al no existir esa catalogación se genera incertidumbre sobre la aplicabilidad de las normas, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Este Organismo Nacional considera que la disposición impugnada de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas, no se ajusta a las reglas constitucionales en materia de responsabilidades administrativas, lo que genera incertidumbre jurídica tanto para las personas servidoras públicas a las que se les imputa la posible comisión de una posible falta administrativa, como a las autoridades encargadas de su aplicación.

Para evidenciar el vicio de inconstitucionalidad que se demanda, el presente concepto de invalidez se conformará de la siguiente manera: primero, se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad; posteriormente, se desarrollará el parámetro de regularidad constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, finalmente, se explicará la inconstitucionalidad en que incurre la norma combatida.

### **A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias

arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.<sup>3</sup>

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

## **B. Parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Dicha reforma tuvo como efecto la modificación de catorce artículos<sup>4</sup> de nuestra Constitución Federal a fin de articular una nueva concepción para prevenir hechos de corrupción, investigar denuncias ciudadanas y las presuntas responsabilidades de que conozcan las autoridades, así como para determinar si éstas existieron y, seguido el procedimiento correspondiente, la sanción aplicable.<sup>5</sup>

Las diversas modificaciones a la Constitución Federal sentaron las reglas y los principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción y fue producto de más de dos años de estudios, análisis y debates, en los cuales todos los grupos parlamentarios, representados en el Congreso de la Unión, hicieron esfuerzos importantes, presentando iniciativas y estableciendo las discusiones con especialistas en la materia<sup>6</sup>.

Es así como se establecieron los fundamentos del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se basa en la actuación armónica y coordinada de diversas autoridades, pero con atribuciones propias de ejercicio autónomo entre sí, cuya ejecución se encuentra a cargo de los órganos de control interno, las entidades de fiscalización superior de las cuentas públicas, la investigación y actuación de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, en el ámbito nacional, así como por sus homólogas en las entidades federativas, además de los tribunales federal y estatales de justicia administrativa para conocer, sustanciar y resolver los asuntos que impliquen responsabilidades administrativas graves<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Véase discusión en la Cámara Revisora, martes 21 de abril de 2015.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

Ahora bien, la Norma Fundamental –en su Título Cuarto, especialmente en la fracción III del artículo 109– establece los principios y directrices generales de las responsabilidades y sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, del cual esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado las siguientes **bases mínimas que todo régimen en la materia debe observar**<sup>8</sup>:

- a) La noción de quien se reputa como servidor público contenida en el artículo 108 constitucional, y la obligación de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial y de intereses.
- b) La premisa de que las sanciones administrativas de los servidores públicos se aplicarán por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por ende, el diseño de las respectivas faltas deberá desarrollarse con relación a la vulneración de uno o más de dichos principios.
- c) La regla de que las faltas administrativas serán sancionadas con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.
- d) La pauta de que las sanciones económicas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
- e) La regla de que los procedimientos para la investigación y sanción de los referidos actos u omisiones deben estar previstos en una ley.
- f) **La necesidad de distinguir entre faltas graves y no graves y de contemplar sanciones y procedimientos apropiados a cada caso.**
- g) El requerimiento de establecer en la ley los supuestos y procedimientos aplicables para impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.

---

<sup>8</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 260/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de julio de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párrs. 272–282.

- h) El principio de que no pueden imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
- i) La previsión contenida en el artículo 114 constitucional de que será la ley donde deban señalarse los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.
- j) La regla de que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a 7 años.

Asimismo, y para dar congruencia al sistema, el artículo 73, en su fracción XXIX-V, faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se puede desprender de lo anterior, con la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción –entre otras cosas– se establecieron los principios constitucionales que rigen la materia de responsabilidades de los servidores públicos, y se facultó expresamente al Congreso de la Unión para expedir una ley encargada de desarrollar los principios y bases contenidas en el Título Cuarto de la Ley Suprema, con la finalidad de dotar de armonía, congruencia y, principalmente, eficiencia al referido Sistema.

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula.

Es importante destacar que la Ley General sigue el mandato que establece la fracción III del artículo 109 de la Norma Fundamental, clasificando las faltas administrativas en graves y no graves. Respecto de las graves, el precepto constitucional invocado precisa que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades

federativas, según corresponda, y deberán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Por cuanto hace a las faltas administrativas no graves, indica que la Ley General establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de ese tipo de conductas que realicen los órganos internos de control.

Asimismo, la Constitución Federal establece en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 109 que las sanciones que se les puede imponer a los servidores públicos como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa son las siguientes: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, de carácter económico, y su establecimiento será de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dichas disposiciones constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un **sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad del mismo.**

En este punto es importante destacar que en la materia que nos ocupa, si bien tanto el Congreso de la Unión como los congresos de las legislaturas locales se encuentran habilitados para legislar en materia de responsabilidades administrativas, deben hacerlo conforme a los parámetros establecidos por la Constitución Federal y la ley marco.

En otras palabras, si bien el régimen constitucional confiere competencia legislativa a las entidades federativas para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, es innegable que esa facultad legislativa está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, pues el propósito del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa.

En tal sentido, el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial delegada al legislador federal ordinario o concurrencia relativa, permite que los

Estados expidan legislación relacionada con el referido régimen; e incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para ajustar su régimen local de responsabilidades administrativas a lo previsto en la Ley General que, en la materia, expida el Congreso de la Unión, siempre que no se aparten de la distribución competencial prevista en la citada Ley General, así como a la regla de congruencia y no contradicción con dicho ordenamiento<sup>9</sup>.

Esto último significa que las entidades federativas deben ser acordes a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa, pues de lo contrario, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales<sup>10</sup>.

Hasta lo aquí apuntado, el análisis de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 2015, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los procesos legislativos inherentes, denota un ánimo extraordinario de homologar a nivel nacional, el régimen federal y los regímenes locales aplicables.

Por ello es que la referida Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales espacios amplios de configuración legislativa, por lo que existe mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los Estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General.

Como ese Tribunal Pleno lo ha sostenido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, párr. 75.

<sup>10</sup> Sentencias dictadas en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019, resueltas el 28 de mayo de 2020.

para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella<sup>11</sup>.

Lo anterior no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables<sup>12</sup>.

## **B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada**

Expuesto el parámetro de regularidad constitucional que a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta aplicable, así como los alcances del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad que se estiman vulnerados, ahora corresponde evidenciar si el artículo combatido de la Ley en estudio rompe con las bases constitucionales establecidas por el Poder Reformador en materia de responsabilidades administrativas.

En la disposición en cuestión, el legislador local estableció el régimen de responsabilidades aplicable a las personas servidoras públicas que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas. Para mayor precisión, a continuación, se transcribe el texto normativo:

*“Artículo 53. - Se iniciará procedimiento administrativo de responsabilidad al que incurra en los supuestos siguientes:*

*I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos, de conformidad a su naturaleza.*

*II. Negarse a incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de su competencia, o incorporarlos de forma incompleta.*

*III. Negarse a utilizar las medidas recomendadas por el Consejo para la Seguridad y protección de los Datos e información personal, proporcionada por las personas al efectuar, en sus portales transaccionales, trámites y servicios digitales.*

---

<sup>11</sup>Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, *op. cit.*, párr. 91.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 92.

IV. Omitir la actualización de sus portales transaccionales y los Datos establecidos en ellos.

V. Omitir la elaboración de su Programa Anual de Digitalización y Automatización de Servicios Públicos, Desarrollo de Software y Aplicaciones Móviles, o elaborarlo de forma incompleta o en contravención a la normatividad emitida en la materia.

VI. Negarse a proporcionar información generada en el ámbito de su competencia, para la generación del sitio de Datos Abiertos, o proporcionar información falsa.

VII. No contar con Dictamen Técnico previo a la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

VIII. No dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, independientemente del cambio de administración pública estatal o municipal.

Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, serán independientes a los procedimientos para determinar las responsabilidades civiles o penales que se actualicen."

De conformidad con lo que antecede, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas que incurran en alguno de los supuestos referidos, sin embargo, no se define cuáles son graves y no graves.

Por lo anterior, se estima que al **no establecer una clasificación entre las faltas que serán consideradas como graves y no graves**, el legislador local rompe con las pautas generales y bases constitucionales que rigen en materia de responsabilidades de los servidores públicos, constituyéndose como una transgresión al derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad, así como de supremacía constitucional, porque la ausencia de esa clasificación impide la efectiva operatividad del sistema.

Dicha falta de catalogación sobre la gravedad de las ocho infracciones que enlista el artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas es inconstitucional porque, como se ha dicho, incumple con uno de los principios sobre los que se sostiene el sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que define la Constitución Federal. Este imperativo no es una cuestión

menor ni de mera formalidad, sino, por el contrario, constituye un **elemento esencial para fines procesales, necesarios para fincar la responsabilidad, e incluso para otorgar certidumbre jurídica a los sujetos a quienes se les atribuye una responsabilidad de esta naturaleza, ya que no conocerán los criterios que emplea la autoridad competente para catalogar una conducta como grave o no grave, los cuales podrían trascender para la valoración de la imposición de la sanción.**

Efectivamente, la importancia de clasificar las faltas de las personas servidoras públicas en graves y no graves radica en que resulta **indispensable** para:

- ✓ fines procesales (autoridad competente para la sustanciación y resolución, por ejemplo),
- ✓ establecimiento de la respectiva sanción, y
- ✓ para los fines de prescripción contemplados en el artículo 114 de la propia Constitución Federal.

Es importante mencionar que el artículo 52 de la Ley de mérito señala que las personas servidoras públicas que infrinjan algún precepto de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, así como de otros ordenamientos aplicables.

No obstante, esa previsión no resulta útil para subsanar la omisión advertida, sino por el contrario, agrava la situación de incertidumbre que crea la disposición impugnada, porque para la plena operatividad de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas es necesario conocer la gravedad de la conducta, pues en congruencia con la Ley General de la materia, se trata de un criterio que define el tipo de sanción aplicable, los procedimientos para su aplicación así como la facultad competente para tal efecto<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, véanse los artículos 2, fracción II, 3, fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV y XXIV, 10, 11, 12, 13, así como la integridad de los capítulos I, II y V del Título Tercero; capítulos I, II y IV del Título Cuarto, ambos del Libro Primero, así como de los capítulos I, II, III y IV del Título Primero, Capítulos I, II y III del Título Segundo, ambos del Libro Segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Además, tampoco es posible definir con base en la indicada Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas cuál o cuáles conductas ilícitas de las enlistadas en el artículo 53 Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas es grave o no grave, pues este catálogo es totalmente distinto al contenido en la Ley local de la materia.

Por ello, se arriba a la convicción de que no es posible conocer la clasificación de las faltas administrativas que establece la norma combatida; porque no se identifica en el precepto reclamado ni en ninguna otra disposición de la ley o de otra legislación, de forma cierta, cuál o cuáles hipótesis que describe son consideradas graves o no graves.

Entonces, como podemos advertir, la inexistencia de esa categorización de infracciones según su gravedad implica **problemas serios de aplicación**, y ante esa situación de incertidumbre, se permite indebidamente a las autoridades actuar con completa discrecionalidad para proceder, ante la actualización de cualquiera de los presupuestos comprendidos en la norma impugnada, siendo los únicos perjudicados los sujetos a los que se llegare a imputar las conductas prohibidas.

En conclusión, es inconstitucional el artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas, toda vez que la omisión de no clasificar la gravedad de las conductas infractoras en primer lugar **permite la arbitrariedad y la discrecionalidad de la autoridad** y, en segundo, **deja en incertidumbre jurídica a los presuntos infractores**, ya que éstos desconocen el grado de gravedad de la conducta, la sanción que en su caso corresponda y la autoridad que en su caso resolverá e impondrá las sanciones<sup>14</sup>, en contravención al derecho humano de seguridad jurídica y al principio legalidad.

Adicional a los argumentos anteriores, este Organismo advierte que el artículo 53 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Chiapas también es inconstitucional, derivado de que el Congreso local carece de competencia para establecer nuevos supuestos de infracción en materia de responsabilidad administrativas.

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 116/2022 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 19 de febrero de 2024, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 28.

Conforme a diversos precedentes de ese Máximo Tribunal Constitucional del país, la Ley General relativa no confiere espacios amplios de configuración legislativa a los congresos locales en materia de responsabilidades administrativas, pues su competencia se encuentra limitada a regular los aspectos necesarios para lograr la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto en el ordenamiento General.

En ese sentido, el diseño normativo de las sanciones y de las conductas sancionables quedó reservado a la Ley General, sin derivación de competencias a las legislaturas locales, de ahí que, al establecerse en el precepto impugnado nuevos supuestos de sanción en los que ni siquiera se señala si son graves o no graves, **rompe con la congruencia** que debe prevalecer entre la Ley General y las leyes locales, pues ello impacta en la determinación de la competencia y otros aspectos sustanciales del sistema.

Consecuentemente, a fin de salvaguardar la homogeneidad en la materia, las legislaturas locales no deben prever un catálogo diverso de faltas graves o no graves al ya previsto por la Ley General, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Nacional Anticorrupción. En otras palabras, la Ley General se reservó, entre otras cuestiones, **el establecimiento de las faltas administrativas, su clasificación y los posibles sujetos responsables**.

Por ende, cuando el legislador chiapaneco configura en el artículo 53 de la Ley impugnada nuevos supuestos de infracción, se extralimitó en sus facultades legislativas, dado que conforme al sistema general en la materia, no tiene permitido ampliar los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos.

Cabe destacar que ese Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de normas que tienen por objeto adicionar nuevas hipótesis de responsabilidades administrativas de los servidores públicos diversas a las contenidas en la Ley General en la materia.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó normas que ampliaban de manera indebida el catálogo de faltas no graves previsto en el numeral 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En aquel precedente, el Máximo Tribunal del país hizo importantes pronunciamientos acerca de la necesidad de que las legislaciones mantuvieran la uniformidad y congruencia que vislumbró el Poder Reformador de la Constitución con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>15</sup>, criterio que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019<sup>16</sup>; así como en la diversa 200/2020<sup>17</sup>, entre otras.

En conclusión, ya que el legislador local tiene vedado variar o ampliar los supuestos de infracción previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, habiéndolo hecho tras expedir el precepto reclamado, es claro que también se transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que la disposición impugnada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley marco y, por ende, vulnera el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, por lo que ese Alto Tribunal debe declarar su invalidez.



---

<sup>15</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión el 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, pp. 45-47.

<sup>16</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 01 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 87 en adelante.

<sup>17</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 200/2020 resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 05 de agosto de 2024, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 192 en adelante.

## XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

*Defendemos al Pueblo*

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designado como delegado y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**CNDH**  
**M É X I C O**  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**AHC**